

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD


San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y verificado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que efectivamente no se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente al mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Septiembre 30 – 2020, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que proceda a presentarla en debida forma.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria e identificado con la M.I 260-139299, ubicado en la calle 23 No. 19-38 del Barrio Santander de esta ciudad, de propiedad del demandado Sr. RAMIRO ORLANDO DOMINGUEZ FERNANDEZ, es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (REPARTO) de CÚCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P, copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 414 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-12-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de agosto 31 – 2021.

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ARROCERA GELVEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a CESAR AGUSTO SERNA GOMEZ (C.C 1.063.357.488), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. CESAR AGUSTO SERNA GOMEZ (C.C 1.063.357.488), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020, mediante notificación a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada para tal efecto por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados Sr. CESAR AGUSTO SERNA GOMEZ (C.C 1.063.357.488), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en septiembre 30 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$325.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad. 450 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **15-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de mandatario judicial, frente a CARIM YESID MUSTAFA VIDALES (C.C 79.807.555), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Abril 6 – 2021 y corregido mediante auto de fecha Junio 17 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. CARIM YESID MUSTAFA VIDALES (C.C 79.807.555), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 6 – 2021, corregido mediante auto de fecha Junio 17 – 2021, a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. CARIM YESID MUSTAFA VIDALES (C.C 79.807.555), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 6 – 2021 corregido por auto de fecha Junio 17 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.679.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad. 83 – 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se reitera el requerimiento formulado mediante auto de fecha Septiembre 3 – 2021, a fin de que la parte demandante proceda a notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 149 – 2021.
Carr.

